



**Resolución No. CSJBOR24-319**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de marzo de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00194

**Solicitante:** José Gregorio Bohórquez Torrenegra

**Despacho:** Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué

**Servidor judicial:** Beatriz Elena Yepes de Lizarazo y Sara marcela Quintero Parias

**Proceso:** Recurso extraordinario de revisión

**Radicado:** 134303184001-2018-00114-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 20 de marzo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de marzo de 2024 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió derecho de petición presentado por el señor José Gregorio Bohórquez Torrenegra, del que se infiere que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 134303184001-2018-00114-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de programar audiencia para *“concretar la devolución de los dineros”*.

### 1.2 Informe preliminar

Teniendo en cuenta que, de manera simultánea, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el 18 de marzo de 2024 remitió el escrito presentado por el quejoso al Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, esta agencia judicial, el 19 de marzo siguiente, comunicó a esta Corporación la providencia proferida el 18 de marzo de la presente anualidad, mediante la cual se le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el peticionario.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Gregorio Bohórquez Torrenegra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2 Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Disciplina Judicial.

## 2.4 Caso concreto

El 18 de marzo de 2024 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió derecho de petición presentado por el señor José Gregorio Bohórquez Torrenegra, del que se infiere que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 134303184001-2018-00114-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de programar audiencia para “concretar la devolución de los dineros”.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*  
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”* (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en pronunciarse sobre lo alegado por el quejoso, de conformidad con la información suministrada por el despacho en correo electrónico remitido el 19 de marzo de la presente anualidad, se tiene que mediante providencia del 18 de marzo se le dio respuesta a la petición incoada, en la que además, se dispuso:

*“El día 06 de diciembre del año 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó fecha para audiencia indicando que la parte demandada había sido notificada. Sin embargo, se percató esta judicatura que fue notificada de la demanda de restitución presentada para que ejerciera su derecho de defensa a la señora BLEIDIS MARGARITA MENDOZA ABUABARA, parte demandada. Razón por la cual, por auto de fecha 01 de marzo del año en curso se le solicitó a la parte demandante se sirviera practicar en debida forma la respectiva notificación de la demanda a la señora MENDOZA ABUABARA, ya que comoquiera que entre las mismas partes se han seguido múltiples acciones, se le recordó que el proceso de restitución de cuotas de alimentarias que se había presentado en este despacho judicial fue rechazado por no haberse subsanado en tiempo. Y que con ello se pudiera incurrir en imprecisiones que mañana más tarde tuvieran que ser subsanadas.*

*Aunado a lo anterior, le causa extrañeza a esta funcionara judicial que el señor JOSE GREGORIO TORRENEGRA BOHORQUEZ, reitere esta petición con fecha 15 de marzo del corriente, toda vez que es de conocimiento de su apoderado judicial que solo hasta el día 05 del mismo mes y de la presente anualidad fue nuevamente practicada la notificación a la parte demandada en debida forma por el togado, quiere decir esto, que aún se encuentra en término, esto es hasta el día 19 de marzo del presente mes, para que la misma comparezca dentro del presente proceso para así poder proseguir con el trámite de rigor siguiente (...)*

*Finalmente, y hasta lo aquí plasmado, se da respuesta al derecho de petición presentado por el señor JOSE GREGORIO TORRENEGRA BOHORQUEZ a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena Bolívar, el cual se conoció con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.*

*Tal como lo ordenan los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de fecha 04 de junio del 2.020, hoy Ley 2213 del 2022, se le informa que los canales de comunicación con que cuenta esta judicatura son: correo electrónico [j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los celulares No. 3053592630 línea de atención a usuarios en general y3023415196 destinado a la atención de usuarios por parte de nuestro grupo de Asistencia Social del despacho.*

*Las partes tienen la obligación de enviar de manera simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen dirigidos a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales e informar si cambian dirección física, como telefónica. -artículo 78, numerales 5 y 14 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 (...).*

Se advierte entonces, que la agencia judicial si emitió pronunciamiento en el que sentó su criterio jurídico sobre las notificaciones surtidas en el proceso, situación sobre la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna comoquiera que escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los magistrados y jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor José Gregorio Torrenegra Bohórquez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 134303184001-2018-00114-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

## 2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Gregorio Torrenegra Bohórquez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 134303184001-2018-00114-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Beatriz Elena Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parías, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH